

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001 3331 034 2022 00239 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Yessica Yohana Arias
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

Decide este Despacho sobre el impedimento presentado por la Juez 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera –, en audiencia celebrada el 25 de abril de 2024.

1. Antecedentes

Conforme al acta de audiencia, su anexo y de la grabación de la audiencia del 25 de abril de 2024, se observa lo siguiente:

- El 25 de abril de 2024, el Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, llevó a cabo audiencia inicial, en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, conciliación y fijación del litigio.
- Dentro de la etapa de pruebas de dicha audiencia, se procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así como al decreto de pruebas **por** oficio. De igual manera, respecto de las pruebas testimoniales, el Despacho consideró que *"En cuanto a esta prueba, el apoderado no indico por qué se deben citar ni qué calidad tenían en cuanto a los hechos la demanda. En todo caso, para probar los hechos es suficiente con la documental que obra en el proceso y la que se decretó, por lo tanto, esta prueba no se considera pertinente y se negará"*.
- Seguidamente, frente a las pruebas concernientes a demostrar la afectación familiar, se adujo que:

"En el presente proceso son demandantes la señora Yessica Yohana Arias y su hijo Yeider Quimbayo Arias, que indicaron ser la compañera permanente y el hijastro de la víctima; sin embargo, como no acreditaron esa condición se tuvieron como terceros damnificados hasta tanto no allegaran la prueba que acreditara su calidad"

En esta diligencia se decretó como prueba que se debía allegar la sentencia que declaró la unión marital de hecho de la pareja, por lo tanto, con esa prueba se acreditará su legitimación en la causa por activa y en ese orden los perjuicios sufridos se presumen por lo menos de quien funge de su compañera permanente. Por lo tanto, esta prueba no se considera ni útil ni pertinente y se negará.”.

- El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, con el fin de que se decretara la totalidad de las pruebas solicitadas en la demanda. Recurso que fue que fue negado por el Despacho.
- Frente a tal decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Igualmente, ante ese recurso, el Despacho declaró improcedencia.
- Acto seguido, el apoderado de la parte demandante dejó la siguiente constancia:

“El apoderado deja una constancia del excesivo rigorismo en contra de las víctimas del conflicto armado en el entendido que no se les está permitiendo traer a los testigos directos de los hechos y que se está tomando una decisión que se va a definir con una prueba trasladada de una investigación disciplinaria que tiene unos fines muy diferentes de acción de reparación directa y a un proceso penal que tiene otros fines. Que en ese sentido se incurre en una nulidad porque viola el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, el derecho a la prueba, viola el derecho sustancial sujetándolo al derecho procesal, el cual en este momento se convierte en un límite del derecho a las partes”.

- Al respecto, el Despacho procedió a decidir sobre la nulidad en los siguientes términos:

“En cuanto a la nulidad, no se trata de exceso de rigorismo, sino que usted no lo planteó dentro de la demanda; usted debió haber dicho lo que dijo hoy pero no lo hizo. Aquí no hay prueba trasladada porque usted no era parte en el proceso penal ni en el disciplinario. Se está dando la amplitud para que usted traiga la totalidad de los documentos que crea pertinentes, no se está negando la práctica de una prueba porque ni siquiera la estoy ordenando. Se tiene que recoger la totalidad de los documentos y verificar los antecedentes, se resuelve su nulidad y se niega por improcedente. No se está omitiendo una prueba, esos testimonios conforme a como usted lo está indicando ya fueron recibidos en algún proceso”.

- Ante la negativa de declarar la nulidad, el apoderado de la parte demandante manifestó:

“En cuanto a su negación de la nulidad planteada por esta defensa, de acuerdo al art. 133 numeral 5 del CGP, cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria se está dando por sentado que los testimonios no sirven para el esclarecimiento de los hechos y para el objeto del proceso se suple con los testimonios trasladados del proceso penal en donde no se ha tomado una decisión de fondo y en una investigación disciplinaria en donde la víctima no ha participado. Se mantiene en que no está de acuerdo en que no hay nulidad en el entendido de omitir una prueba de un testigo directo, solicita tomar una decisión en derecho que corresponda a las garantías procesales”.

- Finalmente, en atención a lo dispuesto por el apoderado de la parte demandante, la Juez indicó:

“Bajo ese orden de ideas, incide completamente su actuar en que efectivamente estoy negándole a usted la posibilidad de un debido proceso y una defensa, cuando eso no corresponde a la realidad y quiero dejar constancia de que su incidencia hace que yo tenga que pensar que este proceso no lo puedo llevar porque según usted yo le estoy trasgrediendo el derecho. De esta manera, dejo una constancia que no lo conozco, no tengo ninguna clase de enemistad con usted,

pero su actuar hace que yo tenga que verme relevada de tener que continuar con el proceso y se enviara hoy el expediente al juzgado que sigue en turno para lo de su cargo”.

- El 2 de mayo de 2024, se procedió a remitir a este Despacho con el fin de decidir el impedimento declarado en audiencia.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

Con el propósito de asegurar la imparcialidad e independencia en la administración de justicia, la Ley ha establecido ciertas circunstancias de orden subjetivo y objetivo, que impiden a los funcionarios judiciales conocer de determinados asuntos y que se conocen como impedimentos y recusaciones.

En efecto, los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad, salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida. En ese sentido, cuando un operador judicial que esté conociendo de un determinado asunto sometido a su consideración, se percate de la configuración de alguna de las causales de impedimento, consagradas, ya sea en el artículo 130 del C.P.A.C.A. o de alguna otra contenida en el artículo 141 del C.G.P., debe atender el trámite estipulado en el artículo 131 del C.P.A.C.A., que dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido **al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla**, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)” (énfasis del Despacho)*

Acorde con la citada norma, el trámite del impedimento inicia con la declaratoria debidamente sustentada del juez o magistrado respecto del cual se configure la causal; así mismo, deberá remitir el expediente al funcionario judicial que sigue en turno, quien estudiará si el impedimento se encuentra o no fundado. En esa medida, dado que el proceso fue remitido por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, procede este Despacho a analizar si se encuentra acreditada alguna causal de impedimento para que dicho Juzgado pueda ser relevado de seguir conociendo del mismo.

2.2. Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, la Juez Treinta y Cuatro Administrativo de este circuito se declaró impedida para seguir tramitando el proceso de la referencia, porque en medio de la discusión que se dio en torno a la negativa de decretar algunas pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante, este interpuso los recursos de reposición y de apelación, los cuales no fueron concedidos.

Ante tales decisiones judiciales, el apoderado manifestó su inconformidad y dejó constancia del excesivo rigorismo con que estaba actuando el Despacho frente a la

negación de las pruebas solicitadas y dijo que se estaba incurriendo en una nulidad porque violaba el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho a la prueba. Por su parte, la Juez, al resolver la supuesta nulidad invocada señaló que *"Bajo ese orden de ideas incide completamente su actuar en que efectivamente estoy negándole a usted la posibilidad de un debido proceso y una defensa, cuando eso no corresponde a la realidad y quiero dejar constancia de que su incidencia hace que yo tenga que pensar que este proceso no lo puedo llevar porque según usted yo le estoy trasgrediendo el derecho"*.

Pues bien, lo que se observa es que las diferencias planteadas en la audiencia inicial frente a las decisiones allí adoptadas, fueron resueltas, pese a que no se accedió a los solicitado por el apoderado recurrente. Ahora, en lo que concierne a la nulidad de la cual dejó constancia el apoderado demandante, esta también fue resuelta por el referido Despacho. Pero en ese momento, la Juez consideró que lo dicho por el apoderado estaba insinuando una eventual violación al debido proceso y a la defensa, lo cual no era verdad. Por esa, razón consideró que tal apreciación del abogado la llevaba a pensar en apartarse del conocimiento del proceso y en ordenar remitirlo al Juzgado siguiente, como en efecto así lo decidió.

Bajo tal panorama, el impedimento planteado por la Juez 34 Administrativo de Bogotá no está llamado a prosperar porque la razón aducida para declararse impedida para seguir conociendo del asunto de la referencia, no se encuentra contemplada en alguna de las causales previstas en la Ley. Las causales de impedimento no solo están taxativamente previstas en la Ley, sino que, además, tienen aplicación restrictiva, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado¹:

*"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. **Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.** Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. ..(..)." (Negrillas fuera del texto original).*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-450 de 2015, precisó:

"Sobre los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia constitucional ha destacado su carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales taxativas y su interpretación debe ser restringida. Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso, pues con ello se busca evitar que los funcionarios evadan su deber jurisdiccional y que existan limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia. ..(..)."

Ahora bien, si enmarcáramos el impedimento en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P, que establece *"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o*

¹ Providencia de 21 de abril de 2009, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicado No. 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ

apoderado", tal causal no se encuentra configurada. Y ello es así porque no se evidencia un trato que conlleve a inferir tal situación, más aún cuando dentro de la referida diligencia la titular de ese Despacho Judicial dejó la constancia "...que no lo conozco, no tengo ninguna clase de enemistad con usted (el apoderado de la demandante)".

Así mismo, es pertinente señalar que, fuera de la inconformidad planteada por el apoderado de la parte demandante, ni este ni ningún otro sujeto procesal planteó algún tipo de recusación en contra de la referida Juez.

En esas condiciones, se concluye que no se reúnen los requisitos para tener por establecido que la Juez 34 Administrativo de Bogotá se halle inmersa en alguna causal de impedimento o recusación que afecte su imparcialidad para seguir conociendo del proceso de la referencia. En consecuencia, se declarará infundado el impedimento solicitado y se ordenará devolver el proceso al Juzgado de origen para que siga adelantando el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento presentado por la Juez 34 Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Tercera, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digital de la referencia al Juzgado 34 Administrativo de Bogotá D.C., dejando las constancias del caso en el aplicativo SAMAI.

TERCERO: Por secretaría, **SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN el cambio de ponente del proceso radicado bajo el N° 11001333603420220023900 y sea nuevamente cargado al Juzgado 34 Administrativo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ORS

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 MAYO DE 2024.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba83863f9b7a36bce90df7935fb6bcf43e4e291cd2bbcf595f8d583fa17c0e**

Documento generado en 03/05/2024 06:19:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>